

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 076

Radicación: 76-001-60-00000-2022-00991
Matriz: 76-001-60-00000-2022-00088
Procesado: Farlin Álvarez
Delitos: Concierto para Delinquir Agravado y
Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir la sentencia condenatoria en el presente caso, a partir de los términos del preacuerdo efectuado entre la Fiscalía 28 Especializada de Cali, y el procesado **FARLIN ÁLVAREZ**, a quien le fue imputada la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

HECHOS

Según lo informado por la Fiscalía, a partir de lo indicado por fuente humana no formal, el 28 de agosto del año 2019, se tuvo conocimiento de la existencia de una banda criminal dedicada al tráfico de sustancia estupefaciente, homicidios selectivos para el control de la zona, extorsiones y hurtos, entre otros, denominada "Los LLeras", con injerencia en el barrio Tierra Blanca, comuna 20 de la ciudad de Cali.

Adicionalmente, se concretó por el ente acusador la concertación de **FARLIN ÁLVAREZ** con dicha banda delincuencial, en la que se encargaba del suministro y venta de estupefacientes.

Aunado a lo anterior, se tuvo en cuenta lo ocurrido el día 3 de junio del año 2022 cuando el aquí procesado se desplazaba en una motocicleta y fue objeto de señal de pare y registro voluntario por parte de la Policía Nacional, encontrando en la pretina de su pantalón 70 papeletas de color blanco contentivas de sustancia pulverulenta de color beige que a la postre arrojó en la prueba preliminar homologada, positivo para cocaína y derivados en un peso neto de 29.46 gramos. Esta noticia criminal se adelantó bajo el SPOA 760016000193202205285, evento en el que se dispuso el archivo de la actuación al considerarse como atípica la conducta pero que se sumó a la actuación que nos ocupa, precisamente ante los nuevos elementos materiales probatorios.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

FARLIN ÁLVAREZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.891.095 expedida en Florida (V), nació el 29 de enero de 1977 en la misma ciudad; de estado civil, casado; de ocupación, comerciante; con grado de escolaridad, bachiller; hijo de Asceneth.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.82 metros, con RH A+; tez blanca; contextura atlética; con cicatriz de operación del apéndice como característica particular; sin limitaciones físicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir

agravado, punible que fue incorporado por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado en contra del procesado. Adicionalmente, debe destacarse que el artículo 52 del mismo Estatuto establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La sentencia condenatoria que nos ocupa se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. Al efecto, establece el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial de acuerdo con la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. En sentencia proferida por la Corporación en mención, el 17 de febrero de 2021, dentro del radicado 48015, se expresó lo siguiente en punto a la temática de la que se ocupa ahora el Despacho:

"... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trate de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación".

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso al ciudadano **FARLIN ÁLVAREZ**, corresponde a la descrita en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal, articulo modificado por artículo 5º de la Ley 1908 de 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos." (Negrilla del Despacho).

A lo anterior, se suma la conducta descrita en el inciso 2º del artículo 376 del Código Penal, norma modificada por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

"TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entránsito

o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, a partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición de este Despacho puede concluirse que cada uno de los aspectos de la imputación efectuada al procesado, cuya responsabilidad penal él ha aceptado al celebrar el preacuerdo, tienen suficiente apoyo probatorio.

En efecto, a través de diversas interceptaciones y el análisis de las mismas, entre otros, se logró por parte de la Fiscalía la verificación de la concertación del aquí encartado con la banda delincuencia a la que se hizo referencia en precedencia, en el entendido que con las comunicaciones del 3 de junio de 2022, entre otras, efectuadas desde los abonados celulares 3137478861 (utilizado por el aquí procesado) y 3165503790 (utilizado por alias *pollito*), se establecieron llamadas cuyas conversaciones son alusivas al tráfico de estupefacientes. Esto quedó debidamente consignado y analizado en el Informe de Investigador de campo del 13 de junio de 2022.

Tales hechos atribuidos al aquí procesado, encuentran suficiente respaldo probatorio no solo en el informe en mención, en el que se dio cuenta de las conversaciones inculcatorias sostenidas por aquel y sus compañeros de delincuencia, que hacen alusión precisamente al tráfico de estupefacientes, sino también, por ejemplo, en el informe de investigador de campo del 17 de marzo de 2022 donde se da cuenta del análisis de las comunicaciones de integrantes de la banda delincuencia para la que se concertó el aquí encartado, así como también la inspección judicial efectuada al SPOA 760016000193202205285, en el que se da cuenta de la captura en situación de flagrancia directa del aquí encartado, cuando llevaba consigo un alijo que en su momento, se estimó de aprovisionamiento y dio lugar a que la Fiscalía de reacción inmediata procediera a ordenar tanto su libertad como el archivo de la actuación; no obstante dicho comportamiento y el reporte del mismo, confirman precisamente la concertación que motiva la judicialización que nos ocupa.

Aunado a lo anterior y de cara al delito que afectó la salud pública, encuentra la Judicatura que dentro de los elementos materiales de prueba allegados al Despacho, se encuentra copia íntegra de la carpeta adelantada bajo SPOA 760016000193202205285, por los hechos ocurridos el 3 de junio de 2022 a eso de las 23:28 horas, cuando el aquí procesado **FARLÍN ÁLVAREZ** fue objeto de captura en flagrancia por llevar consigo 70 envolturas de color blanco en cuyo interior se encontró una sustancia pulverulenta de color beige que arrojó positivo para cocaína y derivados en un peso neto de 29.46 gramos. Dicho comportamiento se encuentra acreditado con el informe de la captura y la prueba preliminar homologada que determinó la ilicitud de la sustancia.

Ahora bien, en su momento la Fiscalía que atendió el caso, archivó la actuación teniendo en cuenta varios factores a favor del procesado, como su carencia de antecedentes, el pesaje de la sustancia y la modalidad en que le fue incautada, lo que claramente no era indicativo de venta. Sin embargo, compaginado dicho evento con la posterior captura por el

delito de Concierto para delinquir agravado precisamente por la finalidad del narcotráfico, se tiene que, ante la provisionalidad de tal decisión, lo que compete es la reanudación de la misma y la conexidad con la que hoy ocupa la atención del Despacho.

Bajo dicho escenario, refulge evidente que la Fiscalía cuenta con suficientes elementos materiales de prueba que evidencian la participación del encartado en la comisión de las conductas punibles a él endilgadas. Esto, por cuanto la imputación efectuada en su contra, estuvo precedida de actos de investigación y resultados que llevan a la conclusión de que existe suficiente sustento no solo frente a la materialidad de la concertación y el tráfico de sustancias ilegales, sino especialmente del compromiso criminal del procesado **FARLIN ÁLVAREZ**.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el encartado, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra del ciudadano **FARLIN ÁLVAREZ**, como responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en los términos esbozados por la Fiscalía General de la Nación.

CÁLCULO DE LA PENA

El Preacuerdo efectuado por las partes incluyó un capítulo referido expresamente a la cuantificación de la pena, y a él se encuentra sometido el Despacho una vez impartió aprobación al convenio que le fue presentado, destacando, una vez más, que no encuentra infracción alguna al principio de legalidad.

En efecto, a **FARLIN ÁLVAREZ** le fueron imputados los delitos de Concierto para delinquir agravado para el que el Legislador contempló una pena de 96 meses de prisión y multa de 2.700 salarios; así como también el de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según lo dispuesto en el inciso 2º del

artículo 376 del Código Penal que contempla una pena mínima de 64 meses de prisión y multa del equivalente a 2 salarios. El ente acusador ofreció como beneficio, degradar la participación del encartado de autor a cómplice. En consecuencia, se partió de la pena contemplada para el delito más grave, esto es, la del punible de Concierto para delinquir agravado, esto es, 96 meses de prisión a los que sumó 4 meses por el delito concursante de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Aplicado el beneficio, se tiene una sanción definitiva de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN.**

Situación similar ocurre frente a la pena de multa, en el entendido que se sumaron las contempladas para los dos punibles, esto es, los 2.700 salarios del delito de Concierto para delinquir agravado y 2 más por el punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Aplicado el beneficio, se impone una pena de **MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Se impondrá adicionalmente al encartado, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión fijada en los párrafos precedentes. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el aparte final del art. 52 del Código penal.

SUBROGADOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto en el artículo 63 del Código Sustantivo Penal y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del art. 68A del Código Penal.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados para concluir que, en consideración a la pena a imponerse al procesado **FARLIN ÁLVAREZ** en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina. Así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Al momento de serle corrido el traslado que ordena efectuar el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal el Defensor del procesado, reclamó para su representado el reconocimiento del beneficio de la prisión domiciliaria dada la condición de cabeza de familia que ostentaría este ciudadano, respecto de su señora madre María Asceneth Álvarez Arboleda.

A ese efecto aporta el representante judicial del señor **ÁLVAREZ** una serie de elementos en apoyo de su pedimento entre lo que destacan los resultados de una evaluación hecha por una trabajadora social contratada por la defensa, de las condiciones sociales y familiares de la señora Álvarez Arboleda, además de una valoración efectuada por un profesional de la salud respecto de esta misma ciudadana, la cual se efectuó por el Doctor Rubelio Antonio Riaño Aguirre. Las conclusiones de estos dos profesionales contratados por la defensa son coincidentes en poner de presente un cuadro o situación de la señora Maria Asceneth Álvarez Arboleda de verdadero abandono, dada su avanzada edad, las graves afectaciones que padece en su salud y la ausencia de auxilio por parte de su red de apoyo familiar, en ausencia actualmente de su hijo, aquí sentenciado **FARLIN ÁLVAREZ**.

El Legislador ha previsto precisamente teniendo en la mira la protección de los integrantes del grupo familiar de una persona sometida a privación de su libertad por cuenta de un proceso judicial, la posibilidad de que la pena de prisión que se les impone como consecuencia de esa situación judicial, se purgue excepcionalmente en el lugar de su

residencia, cuando esa serie de derechos y garantías de estas personas a cargo del sentenciado se ponga en peligro, se vulnere, por cuenta de la ausencia permanente de quien está llamado a proveer los cuidados.

Eso es lo que estima el Despacho ocurre en el presente caso a partir del ejercicio efectuado por la Defensa de los elementos puestos a conocimiento de la Instancia. No desconoce el Despacho la evaluación que de estos aspectos hizo ya un Juez de Control de Garantías ante quien se solicitó precisamente la sustitución de la medida de aseguramiento originalmente impuesta al señor **ÁLVAREZ** en las audiencias preliminares de detención preventiva por la domiciliaria, es decir, no ignora el Despacho las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia en sede de control de garantías, sobre un tópico análogo al que ahora se examina por la Instancia, no obstante en el presente caso el objeto de estudio es distinto. Se trata de la imposición de la pena, que no persigue obviamente las mismas finalidades o los mismos objetivos que las de la medida de aseguramiento que fue el objeto de análisis del juez de control de garantías, que negó esa sustitución de la medida de aseguramiento suplicada por la Defensa.

El Despacho tiene en consideración para su decisión también las características de la imputación que se hace al señor **ÁLVAREZ** que no incluye una conducta punible de especial entidad, de hecho la sanción que se efectúa por la trasgresión de lo dispuesto en el artículo 376 del Código Penal se hace por una cantidad menor de sustancia incautada, lo cual, desde luego no torna en atípica la conducta, en sentir de la Judicatura, pero sí disminuye la lesividad y la reprochabilidad de la conducta y abre la puerta para que el operador judicial haga un examen si se quiere menos riguroso de este tipo de herramientas, sobre todo ante la evidencia de la existencia de una situación en la que la privación de la libertad del sentenciado va a prolongar la vulneración de los derechos de esta ciudadana.

En suma, el Despacho estima que se satisfacen en este caso los requisitos establecidos en las normas aplicables que la Defensa ha invocado extensamente, para acceder al pedimento de este extremo procesal,

así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **FARLIN ÁLVAREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.891.095 expedida en Florida (V), cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN** y al pago de una **MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras encontrarlo responsable de la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer al sentenciado **FARLIN ÁLVAREZ**, la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta en el artículo precedente.

TERCERO: NO CONCEDER al sentenciado **FARLIN ÁLVAREZ**, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena,

conforme a las consideraciones esbozadas en el acápite correspondiente de esta misma providencia.

CUARTO: CONCEDER al sentenciado **FARLIN ÁLVAREZ**, el beneficio de la prisión domiciliaria. El sentenciado queda sometido durante la vigencia de este beneficio al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral cuarto del artículo 38B del Código Penal para lo cual suscribirá acta compromisoria ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de la ciudad de Cali y prestará caución ante esa misma Autoridad Judicial por el equivalente a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en garantía de la seriedad del compromiso y cumplimiento de esas obligaciones. Se señala como el lugar de la residencia del sentenciado donde cumplirá la pena que se le impone en esta sentencia, la carrera 7L No. 81-17 de esta ciudad de Cali.

QUINTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. Ejecutoriada esta determinación se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

SEXTO: Remítase la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc8f5f5be0442e77191d541ddc014b97e84a43af971e11829fa37aaf1e276cb**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>